

JUZG. 30 CIVIL N. PAI

04093 28-FEB-20 9:03

Señores

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO WWB S.A. contra WILLIAM AFRANIO VERANO.

Rad. 2016-1161

Asunto: contestación de demanda.

DIANA PAOLA CHAVES PUENTES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de las facultades legales que me corresponden en mi condición de CURADORA AD LITEM, conforme al acta de nombramiento y posesión del pasado **21 de febrero del año en curso** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, toda vez que no se logró ubicar al deudor, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDA: No me consta, toda vez que no se logró ubicar al deudor, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, toda vez que no se logró ubicar al deudor, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme al poder que el BANCO WWB le otorgó.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme al pagaré allegado al proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

No se encuentran llamadas a prosperar por las siguientes razones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El **Artículo 789 del Código de Comercio** indica que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Conforme lo anterior y para el caso que nos atañe es menester indicar que el pagaré emitido por el Banco WWB S.A. se encuentra prescrito, por cuanto su fecha de vencimiento fue el **3 de octubre de 2016**, por lo que han pasado **3 años y tres meses** sin que se haya interrumpido el termino prescriptivo.

2. LA INOMINADA

Si el Juez que conoce el pleito encuentra probada alguna excepción la declara de oficio.

NOTIFICACIONES

La suscrita: Calle 20 A # 96 – 71 Torre 1 Apto 305 en la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,



DIANA PAOLA CHAVES PUENTES

C.C. No. 53.077.181 de Bogotá

T.P. No. 190.360 del C. S. de la J.